

Mandatos de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; del Relator Especial sobre el derecho a la educación y del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

REFERENCIA:
AL ESP 4/2019

5 de abril de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; de Relator Especial sobre el derecho a la educación y de Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de conformidad con las resoluciones 35/6, 26/17 y 33/9 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido con respecto a la situación de **Arturo Piñeiro Cuadrado, un niño autista de 14 años, a quien se le habrían negado y/o suspendido los ajustes razonables para una educación inclusiva y de calidad en el Colegio de Educación Infantil y Primaria (CEIP) Salgado Torres y en el Instituto de Educación Secundaria (EIS) Elviña de A Coruña.**

De acuerdo con la información recibida:

Arturo Piñeiro Cuadrado, un niño de 14 años, fue diagnosticado con trastorno de espectro autista en 2008, con recomendación de seguir una escolarización en un centro ordinario con apoyo psicoeducativo. Desde el curso 2009-10, Arturo empezó su escolarización primaria en el CEIP Salgado Torres de A Coruña, en la comunidad autónoma de Galicia. Se trataría de un colegio ordinario de escolarización preferente, dotado y equipado para dar respuesta educativa ajustada a las necesidades de las niñas y niños con discapacidad. La educación de Arturo siguió satisfactoriamente en el CEIP Salgado Torres hasta el final del curso 2012-13, bajo la supervisión del equipo de orientación específico de Trastornos Generalizados del Desarrollo de la Consellería de Educación de la Xunta de Galicia, con los ajustes que los técnicos consideraron oportunos, y dentro de un aula ordinaria.

Sin embargo, a comienzos del curso escolar 2013-14, por circunstancias ajenas a sus necesidades educativas, se le retiraron a Arturo los ajustes razonables de los que era acreedor en virtud de lo dispuesto en su dictamen de escolarización (por ej., apoyos visuales y recursos pictográficos, materiales didácticos adaptados, uso del sistema aumentativo/alternativo de comunicación). Además, de manera constante se realizaron cambios al personal docente interino que lo acompañaba (cambio de maestros en pedagogía terapéutica, maestros orientador, profesores tutor), sin aparentemente ningún esfuerzo por minimizar el impacto producido en el niño debido a los sucesivos cambios de docentes.

Estos hechos tuvieron consecuencias directas negativas en la integridad física y psíquica de Arturo, y provocaron un comportamiento disruptivo en el aula, indicación de su malestar emocional. El 1 de octubre de 2013, el servicio de psiquiatría infanto-juvenil del Hospital Materno Infantil del Sergas emitió un informe exponiendo el empeoramiento clínico de Arturo e instando al CEIP Salgado Torres a tomar medidas psicoeducativas precisas para estabilizar a Arturo. Sin embargo el centro educativo no habría tomado dichas medidas.

El 20 de noviembre de 2013, Arturo sufrió un episodio grave de agitación en la escuela desde las primeras horas de la mañana. Cuando la madre de Arturo fue a la escuela a recoger al niño para llevarlo a una consulta médica ordinaria, nadie le informó del estado en que se encontraba, ni se activó ningún protocolo de emergencia para apoyarlo en esta situación. Una vez en el hospital, Arturo intentó cortarse las muñecas con una taza, lo cual dio lugar a la administración de fuertes dosis de antipsicóticos en el servicio de urgencias para reducir su agitación. Después de este episodio, por indicación médica, Arturo permaneció fuera de las aulas hasta enero de 2014, y a su regreso se mantuvieron las mismas carencias en las condiciones educativas hasta final del curso escolar en junio de 2014.

En mayo de 2014, los padres de Arturo interpusieron un Contencioso Administrativo contra la Consellería de Educación de la Xunta de Galicia en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por los daños causados a Arturo debido a la ausencia continua de las prestaciones educativas adecuadas y la falta de respuesta de la Administración educativa durante el curso 2013-14.

Durante el curso 2014-15 y hasta el curso 2017-18, Arturo permaneció en el CEIP Salgado Torres y recibió ajustes razonables para garantizar su inclusión escolar (personal educativo de referencia fijo, comunicador, material adaptado, facilitación de su relación e inclusión con los demás compañeros de clase). A pesar de que el progreso educativo no era bueno, porque la adaptación curricular no estaba enteramente adecuada, Arturo desarrolló unas dinámicas educativas sanas.

El 19 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia publicó la sentencia 502/2017 en la que se cuantifican los daños producidos a Arturo por la denegación y/o supresión sistemática de ajustes razonables durante el curso 2013-14.

En enero de 2018, a pesar de no tener los ajuste razonables de manera continua, Arturo demostró un avance comunicativo y de desarrollo cognitivo significativo, exponiendo conocimientos adquiridos por encima de lo esperado y al mismo nivel de los alumnos de su edad. Arturo terminó la educación primaria en junio de 2018 sin haber recibido todas las adaptaciones curriculares y sin los informes preceptivos requeridos según el protocolo educativo.

Al abrirse el periodo de matrícula para el curso 2018-19, el Equipo de Orientación de la Consellería de Educación de la Xunta de Galicia recomendó en un informe mantener a Arturo en un curso más de educación primaria en el CEIP Salgado Torres, sin que el informe valorase las condiciones reales de Arturo y del centro escolar, a pesar de haber sido requerido por la familia. De hecho, cuando los padres de Arturo descubrieron que al año siguiente no iba a quedarse en el CEIP Salgado Torres ningún profesor que conociera a Arturo, expresaron varias veces por escrito su preocupación al Equipo de Orientación de la Consellería, pero no obtuvieron ninguna respuesta. Los padres también pidieron que se pusieran por escrito los avances y desarrollo cognitivos del niño y el cambio de sus necesidades, para que el equipo docente entrante tuviese información para poder trabajar correctamente con él.

Al final, los padres decidieron que Arturo pasase a la escuela secundaria, para no someterlo a cambio de docentes y de sus compañeros de primaria. Sin embargo, no recibieron el asesoramiento, ni la información necesaria para saber qué institutos tenían las condiciones adecuadas para acompañar a Arturo, incluidas las metodologías y el personal formado, por lo que no tuvieron más opción que matricularlo en el centro al que asistirían la mayoría de sus compañeros en la escuela primaria, el EIS Elviña de A Coruña.

En septiembre de 2018, al inicio del curso 2018/19, Arturo comenzó la educación secundaria obligatoria en el EIS Elviña, sin que se evaluaran las necesidades actuales de Arturo, ni se desarrollara ningún plan de intervención en conducta, lenguaje, comunicación y desarrollo cognitivo. Además, se le negaron por escrito las anticipaciones visuales y el sistema de comunicación necesarios para asegurar su inclusión escolar. El EIS Elviña puso a Arturo un profesor de pedagogía terapéutica que lo mantuvo fuera de su clase de referencia, hasta el punto de no tener ni pupitre ni silla en el aula de referencia. Sin ningún tipo de ajustes o adecuaciones educativas en el EIS Elviña, Arturo requirió iniciar una intervención farmacológica debido a un aumento de nerviosismo y malestar emocional, así como episodios de vómito, insomnio, diarrea, malestar gástrico y otras afectaciones.

El 14 de febrero de 2019, se notificó a los padres de Arturo la apertura de un expediente disciplinario al trabajador del EIS Elviña que cuidaba a Arturo por tratos inadecuados y bruscos contra el niño, ocurridos el 8 de febrero de 2019. A pesar de haber solicitado información sobre el incidente para proveer la atención médica o terapéutica que Arturo pudiese requerir, sus padres hasta la fecha no han recibido ninguna explicación sobre la causa del expediente disciplinario, aparte de informarles por escrito que su hijo no había sido objeto de ningún atentado a su integridad sexual.

El 15 de marzo de 2019 los padres de Arturo mantuvieron una reunión con el equipo docente y de orientación educativa del EIS Elviña y, al constatar la falta de acompañamiento educativo, el 21 de marzo solicitaron la escolarización a

domicilio de Arturo por motivos de salud. El EIS Elviña habría insistido en que el niño asistiera al centro educativo mientras se tramitaba la solicitud de escolarización a domicilio. A pesar de ello no hubo una oferta clara de apoyo para mejorar las condiciones educativas de Arturo.

Al momento de enviarse la presente comunicación, el EIS Elviña no ha desarrollado un plan de intervención integral con los apoyos requeridos por Arturo, esto a pesar de haber sido solicitado por escrito de manera reiterada por la familia del niño. Dichas solicitudes no han recibido respuesta de la administración educativa. Tampoco se han previsto medidas de reparación de daños que se le hubiesen podido ocasionar desde el principio del curso 2018-19. Además, la situación actual de Arturo es alarmante, ya que habría expresado que “es un lastre y que se quiere morir”.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la falta de acceso a la educación inclusiva de calidad de Arturo Piñeiro Cuadrado. Nos preocupa que, aunque el niño haya sido integrado en la enseñanza general desde 2009, no se hayan hecho los ajustes razonables necesarios para asegurar su acceso a la educación en igualdad de condiciones.

Por otra parte, expresamos nuestra preocupación por la presunta discriminación contra Arturo Piñeiro Cuadrado por parte del entorno escolar, lo que habría provocado consecuencias muy negativas en el desarrollo de su personalidad y, en consecuencia, en su plena y satisfactoria integración social, salud y su bienestar general. Ello tendría un impacto negativo en el pleno goce de Arturo a su derecho al más alto nivel de salud física y mental. Asimismo, también nos preocupa la supuesta falta de acceso a la información y los servicios relacionados con la salud por parte de los padres de Arturo, al no informarles sobre i) los institutos que tenían las condiciones adecuadas para acompañar al niño, así como ii) los hechos relacionados con el incidente que dio lugar a un expediente disciplinario contra el trabajador del EIS Elviña, los cuales podrían ayudar a determinar qué tipo de atención Arturo pudiese requerir.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información detallada sobre cómo se tuvieron en cuenta los derechos, las necesidades y el bienestar de Arturo Piñeiro

Cuadrado para garantizar que pudiera gozar plenamente de una educación inclusiva y de calidad, y sobre una base de igualdad con los demás.

3. Sírvanse proporcionar información sobre los resultados de cualquier investigación realizada en relación con las alegaciones de tratos inadecuados por parte del trabajador del EIS Elviña encargado de Arturo, así como las sanciones correspondientes.
4. Sírvanse indicar qué medidas de reparación se han proporcionado frente a los daños ocasionados al niño debido a las consecuencias negativas en el desarrollo de su personalidad y en su salud, inclusión educativa y bienestar general a lo largo de los años.
5. En relación con todo lo anterior, sírvanse informar sobre cómo fueron tenidas en cuenta las opiniones de Arturo Piñeiro Cuadrado de cara a encontrar soluciones de matrícula que respeten su derecho a una educación inclusiva de calidad y a participar de manera efectiva en la sociedad con dignidad.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Les recordamos que dado la relevancia del caso y la gravedad de las alegaciones arriba mencionadas, nos reservamos la posibilidad de emitir en el futuro cercano un comunicado de prensa para expresar públicamente nuestras preocupaciones. Consideramos importante que la opinión pública sea informada de temas que como este requieren una amplia reflexión y movilización para poder avanzar hacia el respeto pleno de los derechos humanos de todas las personas.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Catalina Devandas-Aguilar

Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad

Koumbou Boly Barry

Relatora Especial sobre el derecho a la educación

Dainius Puras

Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Quisiéramos hacer referencia a los estándares internacionales de derechos humanos que son aplicables en este caso, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por España el 27 de abril de 1977, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 6 de diciembre de 1990, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada el 3 de diciembre de 2007.

El **derecho a la educación** está consagrado en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el artículo 23, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Asimismo quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los artículos 2 (definición de ajuste razonable), 5 (igualdad y no discriminación), y 7 (niños y niñas con discapacidad) de la CDPD que están estrechamente relacionados con el derecho a la educación.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación General N° 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva, afirma que la educación inclusiva debe entenderse como un derecho humano fundamental de todo alumno, como un medio para hacer efectivos otros derechos humanos y como el principal medio para lograr sociedades inclusivas. El Comité aclara que los ajustes razonables son necesarios para asegurar que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación. La denegación de ajustes razonables constituye discriminación por motivos de discapacidad.

El Comité también recuerda el artículo 23, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño y subraya que, en relación con los niños con discapacidad, es preciso prestar asistencia para asegurar que tengan un acceso efectivo a la educación y lograr así su plena integración social y desarrollo individual. Los Estados partes deben reconocer que el apoyo individual y los ajustes razonables son cuestiones prioritarias y deben ofrecerse gratuitamente en todos los niveles de la enseñanza obligatoria.

Asimismo, de conformidad con la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y a fin de dar efecto al artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados partes deben velar por que se garantice, con efecto inmediato, el derecho a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. Los Estados partes deben prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizar a todas las personas con discapacidad una protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. Entre las medidas necesarias para hacer frente a todas las formas de discriminación figuran la identificación y eliminación

de las barreras jurídicas, físicas, de comunicación y lingüísticas, sociales, financieras y actitudinales en las instituciones educativas y la comunidad. El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables, y debe entenderse en el contexto de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables.

De conformidad con el artículo 24, párrafo 2, apartado c) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados partes deben hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás. El Comité ha señalado que el hecho de denegar un ajuste razonable es constitutivo de discriminación y la obligación de realizar dicho ajuste es de aplicación inmediata y no está sujeta a la progresiva efectividad. Los Estados partes deben establecer sistemas independientes para supervisar la idoneidad y la efectividad de los ajustes y ofrecer mecanismos de reparación seguros, oportunos y accesibles cuando los alumnos con discapacidad y, llegado el caso, sus familiares, consideren que los ajustes no se han previsto adecuadamente o que han sido objeto de discriminación. Las medidas para proteger a las víctimas de discriminación contra la victimización durante el proceso de reparación son fundamentales.

De igual modo, el artículo 24, párrafo 2, apartados d) y e) de la Convención obligan a los Estados partes a prestar el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; así como a que se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión. Al respecto, el Comité ha puesto de manifiesto que dicho apoyo debe ser adecuado, continuo y personalizado.

En su Informe de la investigación relacionada con España bajo el artículo 6 del Protocolo Facultativo del 4 de junio de 2017 (CRPD/C/20/3), el Comité observó que el sistema educativo en España organiza la realización de ajustes y la dotación de medios, no en función de los requisitos individuales de los alumnos, sino en función de la existencia en los centros de un número predeterminado de alumnos con “necesidades educativas especiales”. También notó la falta general de comprensión de que denegar un ajuste razonable constituye discriminación, así como de que el deber de proporcionar ajuste razonable es inmediato y no está sujeto a un cumplimiento progresivo. Las “adaptaciones curriculares” realizadas actualmente llevan a un sistema de educación paralelo donde el estudiante no obtiene el certificado obligatorio del centro educativo. En casos donde el ajuste razonable es requerido por el estudiante en forma de apoyo personalizado, solo se proporciona si un mínimo número de estudiantes requieren un apoyo similar. La insuficiencia de redes de apoyo obstaculiza la realización de la educación inclusiva y de calidad. Los medios de asistencia requeridos por los estudiantes con discapacidad no están disponibles en cada contexto, lo que disminuye enormemente el impacto para el que están destinados.

Nos gustaría también llamar la atención del Gobierno sobre el artículo 13 del PIDESC que reconoce el derecho de toda persona a la educación; misma que debe

orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 13 (1999) sobre el Derecho a la Educación establece que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos y en su Observación General N° 5 (1994) reconoce la importancia de la educación de personas con discapacidad en entornos integrados y habla del deber de los Estados partes a velar por que las personas con discapacidad puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas.

En relación al **derecho a la salud**, de acuerdo con el artículo 12 del PIDESC, los Estados Partes reconocen “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. En este contexto, el artículo 2 párrafo 2 del PIDESC prohíbe toda discriminación respecto a los derechos protegidos en el PIDESC. La Observación General (OG) No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desarrolla esta obligación en términos del derecho a la salud y establece que la obligación inmediata de asegurar que no hay discriminación alguna en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de impedimentos físicos o mentales (OG 14, Par. 18) como lo es en el caso de las personas con autismo. Entre otras obligaciones, los Estados también deben velar por que los terceros no limiten el acceso de las personas a la información y los servicios relacionados con la salud (OG 14, Par. 35). El derecho a la salud también se reconoce en el artículo 25 de la CDPD, el cual establece que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud.

Por último, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el informe del Relator Especial sobre el derecho a la salud física y mental A/HRC/35/21 que establece que los servicios de salud para las personas con discapacidad, y con autismo en particular, deben velar por que estas personas puedan vivir de forma independiente y ser incluidas en la comunidad (Par 55). Los servicios de salud deben además ser culturalmente apropiados y aceptables para las personas con discapacidad y con autismo en particular (Par 58). El Relator Especial enfatiza que la medicación de los niños y niñas con autismo, en razón de su discapacidad, es inaceptable y explica que el autismo constituye una dificultad crítica para los sistemas modernos de atención y asistencia, ya que los intentos médicos de “curar” los trastornos a menudo han resultado ser perjudiciales, lo que ha conducido a un deterioro aún mayor de la salud mental de los niños, niñas y adultos con autismo. Así, la asistencia que reciben las personas con autismo no solo debe limitarse a su derecho a la salud, sino que debe también abordar su derecho a la educación, al empleo y a la vida en la comunidad en igualdad de condiciones con los demás (Par 62).